Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 4 de marzo de 2022.

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Roberto Alonso Álvarez Ortiz
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2020-113
Auto Interlocutorio	230
Asunto	Libra Mandamiento de pago.

Solicita el apoderado judicial del señor Roberto Alonso Álvarez Ortiz, mandamiento de pago en contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por el saldo insoluto de la condena impuesta, en sede de casación, mediante sentencia SL-4114 del 01 de agosto de 2018, proferida en proceso ordinario de este despacho y radicado 2009-980, así:

1. Por el saldo insoluto de indexación reconocida en la misma sentencia.

Pide además los intereses legales del artículo 1546 del Código Civil, o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas hasta que el pago se haya efectuado en su totalidad. Y, que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Solicita además medida cautelar de embargo de la cuenta número 65283206810 a nombre de la entidad ejecutada en la entidad bancaria Bancolombia.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

Por su parte el art. 422 Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para la existencia de título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal",** negrillas son para resaltar.

Y dispuso además esta norma: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

M.M.M.

Pues bien, conforme las disposiciones del artículo 430, el juez debe hacer control de legalidad de la solicitud de ejecución, y la única limitación que se le impone es pronunciarse sobre defectos formales del título, salvo que sean discutidos por el ejecutado mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago. Así entonces, el juez está facultado y tiene del deber del hacer control de legalidad sobre asuntos de fondo en la acción ejecutiva, como lo son la inexistencia de título mismo o de causa para su ejecución; y no es simple regulación procesal sino también sustantiva que impone al juez el deber de velar porque la orden de ejecución cumpla con todos los cánones de legalidad, no estando esto excepcionado para cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial. Así las cosas, si en la ejecución de la sentencia se advierte algún viso de ilegalidad el juez de ejecución no queda atado a continuar con la ilegalidad para los efectos del cumplimiento de la sentencia si de ello se sigue una afectación a derechos fundamentales, garantías procesales o afectación del patrimonio público. Además, el art. 430 del CGP al establecer el control de legalidad por parte del juez sobre el título, no limita la oportunidad procesal para hacerlo, que sea a petición de parte, ni esperar a que el ejecutado se pronuncie.

Adicionalmente, cabe precisar que en la acción ejecutiva en materia laboral no se emite sentencia, los arts. 100 a 106 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, regulan el proceso ejecutivo a efectos de obtener el pago forzado de la obligación, es decir, para el embargo, secuestro y remate de bienes, esto no ha ocurrido en el presente proceso siendo entonces oportunidad para hacer el control de legalidad y evitar que se consume una acción ilegitima en perjuicio de la entidad accionada y contra los recursos del régimen pensional de prima media.

Conforme a lo antes expuesto, encuentra esta juez que si bien existe una sentencia en firme, proferida por la Corte Suprema de Justicia y condenatoria en contra de Colpensiones, en los términos que se demanda ahora ejecutivamente, el caso es que las condenas impuestas en dicha sentencia es resultado del error en que fue inducida la citada corporación por la parte demandante, a quien pese a que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, efectiva desde el 1° de mayo de 2013, mediante resolución GNR-086578 del 2 de mayo de 2013, nunca le informó a la Corte Suprema –durante los casi cinco (5) años más que estuvo el expediente ante esa Corporación para resolver recurso extraordinario de casación, interpuesto por dicha parte frente a la sentencia que en primera y segunda instancia le negó las pretensiones de la demanda; incurrió entonces la apoderada demandante en absoluta deslealtad con la administración de justicia, pues ante el hecho sobreviviente a su demanda de casación, de reconocimiento de la pensión que vejez, era su deber profesional informarlo a la Corte, y si era el caso, pedir decisión de esta en lo que el reconocimiento de la prestación no se ajustara a lo demandado; al no hacerlo, indujo a la Corte a imponer condenas que reñían con la realidad fáctica del caso.

Y en abuso del derecho, ahora se pretende ejecutar a la entidad accionada conforme la sentencia emitida por la Corte al habérsele ocultado el reconocimiento y pago de la pensión desde años atrás. Evidenciada en esta acción ejecutiva tal conducta de la parte demandante y la realidad fáctica del caso, le corresponde a esta juez hacer control de legalidad, tal como lo indica el art. 430 CGP: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente **o en la que aquél considere legal".**

Así las cosas, no siendo legal ordenar a Colpensiones que pague a la ahora ejecutante la

suma de $14.301.187,43 como indexación de dichas mesadas, pues la realidad en el expediente es que para la fecha de sentencia, Colpensiones ya había reconocido a la ahora ejecutante desde 2013 la pensión de vejez y pagado a la las mesadas pensionales causadas desde el 1 de mayo de 2013 y las posteriores al reconocimiento de la prestación, se impone entonces verificar si, cumplida la sentencia por Colpensiones en los términos que aparece en la resolución SUB32551 del 4 de febrero de 2020 y en consonancia con los valores reconocidos y pagados mediante resolución GNR-086578 del 2 de mayo de 2013, persisten sumas exigibles según la sentencia que se aduce como título ejecutivo.

Para establecer lo anterior, se procede a determinar el monto total causado a favor de la demandante la liquidación de la indexación causada del 17 de febrero de 2009 al 18 de octubre de 2019, teniendo en cuenta las mesadas no pagadas y la diferencia entre el valor de las mesadas ordenadas en sentencia y la reconocida en resolución GNR-086578 del 2 de mayo de 2013, y por la cual ya le venían cancelando un valor a la demandante, se tiene:

Fecha	Capital	Ind. Inicial	Ind. Final	Valor indexado	Indexación
jul-09	$ 496.900,00	71,32	99,31	$ 691.911,65	$ 195.011,65
ago-09	$ 496.900,00	71,35	99,31	$ 691.620,73	$ 194.720,73
sep-09	$ 496.900,00	71,28	99,31	$ 692.299,93	$ 195.399,93
oct-09	$ 496.900,00	71,19	99,31	$ 693.175,15	$ 196.275,15
nov-09	$ 496.900,00	71,14	99,31	$ 693.662,34	$ 196.762,34
dic-09	$ 993.800,00	71,2	99,31	$ 1.386.155,59	$ 392.355,59
ene-10	$ 515.000,00	71,69	99,31	$ 713.414,00	$ 198.414,00
feb-10	$ 515.000,00	72,28	99,31	$ 707.590,62	$ 192.590,62
mar-10	$ 515.000,00	72,46	99,31	$ 705.832,87	$ 190.832,87
abr-10	$ 515.000,00	72,79	99,31	$ 702.632,92	$ 187.632,92
may-10	$ 515.000,00	72,87	99,31	$ 701.861,53	$ 186.861,53
jun-10	$ 1.030.000,00	72,95	99,31	$ 1.402.183,69	$ 372.183,69
jul-10	$ 515.000,00	72,92	99,31	$ 701.380,28	$ 186.380,28
ago-10	$ 515.000,00	73	99,31	$ 700.611,64	$ 185.611,64
sep-10	$ 515.000,00	72,9	99,31	$ 701.572,70	$ 186.572,70
oct-10	$ 515.000,00	72,84	99,31	$ 702.150,60	$ 187.150,60
nov-10	$ 515.000,00	72,98	99,31	$ 700.803,64	$ 185.803,64
dic-10	$ 1.030.000,00	73,45	99,31	$ 1.392.638,53	$ 362.638,53
ene-11	$ 535.600,00	74,12	99,31	$ 717.625,96	$ 182.025,96
feb-11	$ 535.600,00	74,57	99,31	$ 713.295,37	$ 177.695,37
mar-11	$ 535.600,00	74,77	99,31	$ 711.387,40	$ 175.787,40
abr-11	$ 535.600,00	74,86	99,31	$ 710.532,14	$ 174.932,14
may-11	$ 535.600,00	75,07	99,31	$ 708.544,51	$ 172.944,51
jun-11	$ 1.071.200,00	75,31	99,31	$ 1.412.572,99	$ 341.372,99
jul-11	$ 535.600,00	75,42	99,31	$ 705.256,38	$ 169.656,38
ago-11	$ 535.600,00	75,39	99,31	$ 705.537,02	$ 169.937,02
sep-11	$ 535.600,00	75,62	99,31	$ 703.391,11	$ 167.791,11
oct-11	$ 535.600,00	75,77	99,31	$ 701.998,63	$ 166.398,63
nov-11	$ 535.600,00	75,87	99,31	$ 701.073,36	$ 165.473,36
dic-11	$ 1.071.200,00	76,19	99,31	$ 1.396.257,67	$ 325.057,67
ene-12	$ 566.700,00	76,75	99,31	$ 733.276,57	$ 166.576,57
feb-12	$ 566.700,00	77,22	99,31	$ 728.813,48	$ 162.113,48

M.M.M.

mar-12	$ 566.700,00	77,31	99,31	$ 727.965,04	$ 161.265,04
abr-12	$ 566.700,00	77,42	99,31	$ 726.930,73	$ 160.230,73
may-12	$ 566.700,00	77,66	99,31	$ 724.684,23	$ 157.984,23
jun-12	$ 1.133.400,00	77,72	99,31	$ 1.448.249,54	$ 314.849,54
jul-12	$ 566.700,00	77,7	99,31	$ 724.311,16	$ 157.611,16
ago-12	$ 566.700,00	77,73	99,31	$ 724.031,61	$ 157.331,61
sep-12	$ 566.700,00	77,96	99,31	$ 721.895,55	$ 155.195,55
oct-12	$ 566.700,00	78,08	99,31	$ 720.786,08	$ 154.086,08
nov-12	$ 566.700,00	77,98	99,31	$ 721.710,40	$ 155.010,40
dic-12	$ 1.133.400,00	78,05	99,31	$ 1.442.126,25	$ 308.726,25
ene-13	$ 589.500,00	78,28	99,31	$ 747.869,76	$ 158.369,76
feb-13	$ 589.500,00	78,63	99,31	$ 744.540,82	$ 155.040,82
mar-13	$ 589.500,00	78,79	99,31	$ 743.028,87	$ 153.528,87
abr-13	$ 589.500,00	78,99	99,31	$ 741.147,55	$ 151.647,55
Total	$ 28.478.500,00	**Total**		$ 37.690.339,00	**$ 9.211.839,00**

Indexación causada $9.211.839,00.
Indexación pagada, resolución SUB 32551 del 04/02/2020, $1.505.431.
Diferencia en favor del demandante, $7.706.408.

En conclusión, el despacho declara que existe obligación actualmente exigible a Colpensiones en virtud de la aducida sentencia SL-4114 del 01 de agosto de 2018; consecuentemente, hay título ejecutivo. Y a efectos de que no se haga nugatoria la orden de pago se admite la solicitud de medida cautelar y en consecuencia se ordena el embargo de dineros existente en la cuenta indicada por la parte ejecutante bajo la gravedad del juramento, limitando la medida a la suma de $8.100.000 pesos.

En cuanto a la pretensión de ejecución por intereses legales, ello no es procedente pues la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso condena por concepto de indexación, nada se dijo sobre dicha suma causaría interés alguno. Adicionalmente, el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., al hacer remisión normativa remite es al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, no al Código Civil Colombiano, ni al Código de Comercio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor del señor Roberto Alonso Álvarez Ortiz y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por la suma de $7.706.408, por concepto de indexación de mesadas causadas de julio de 2009 a abril de 2013.

Segundo. Negar la orden de pago solicitada por concepto de intereses legales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se decreta el embargo de los dineros que Colpensiones posea en la cuenta número 65283206810 en la entidad bancaria Bancolombia, limitando la medida a la suma de $8.100.000 pesos.

M.M.M.

Cuarto. Notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), del auto de mandamiento de pago; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, adjuntando copia de la demanda ejecutiva y de esta providencia.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se entenderá notificada trascurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Sexto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-113, y nombre de las partes.

Séptimo. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Octavo. El abogado Albeiro Fernández Ochoa, identificado con CC. 98.627.109 y portador de la TP. 96.446 del C.S. de la J., continuará actuando como apoderado del ahora ejecutante.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 033 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 7 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

M.M.M.